

**Línea Jurisprudencial planteada por la Corte Constitucional sobre la objeción de  
conciencia en las F.F.M.M. de Colombia**

**Trabajo presentado para optar por el título de:**

**Magister en derecho público militar**



**Autor:**

**Andres Felipe Mondragon Enriquez**

**Tutor:**

**Dr. Cesar Oliveros**

**Universidad Militar Nueva Granada**

**Facultad de Derecho**

**Maestría en Derecho Público Militar**

**2017**

## **Línea Jurisprudencial planteada por la Corte Constitucional sobre la objeción de conciencia en las F.F.M.M. de Colombia**

**Andrés Felipe Mondragón Enríquez<sup>1</sup>**

### **Resumen**

Este artículo realiza un estudio del desarrollo jurisprudencial constitucional frente al derecho a objetar la conciencia, en el deber de cumplir con el servicio militar obligatorio. Esta investigación tiene un corte histórico entre 1992 y 2016, para responder a la pregunta: ¿Cuál es el desarrollo evolutivo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional frente a la objeción de conciencia en el caso de las Fuerzas Militares de Colombia?, logrando identificar que entre 1991 y octubre de 2009, todos los fallos habían negado la objeción de conciencia como eximente para el servicio militar obligatorio, a partir de la sentencia C-728 de este año, se expidió la jurisprudencia que la acepta; pero que de todas formas las Fuerzas Militares, no ha desarrollado un sistema que permita a los objetores de conciencia obtener la libreta militar de forma fácil, toda vez que se encontraron muchas sentencias con fallos en este sentido.

**Palabras Clave:** Objeción de conciencia, servicio militar obligatorio, Corte Constitucional Colombiana

### **Introducción**

Dentro de un Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho, el respeto a los Derechos Humanos (DDHH) debería ocupar un asiento importantísimo en las discusiones

---

<sup>1</sup> Abogado egresado de la universidad libre - seccional Pereira, estudiante de la Maestría en Derecho Público Militar de la Universidad Militar Nueva Granada.

legislativas del país y, por ende, manifestar preferencia sobre otras facultades del Estado mismo. Sin embargo, en Colombia, no se han desarrollado algunos de ellos, como es el caso de la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, el cual tiene reconocimiento internacional y nacional, pero aún no es efectivo.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, que estableció la libertad religiosa y de conciencia, se empezaron a generar demandas en contra del Ejército de Colombia, por la obligatoriedad de prestar el servicio militar, sobre todo de integrantes de iglesias cristianas como los “Testigos de Jehová”, entre otras, quienes tienen la prohibición de empuñar armas, jurar, o de generar adoración a cualquier otra persona que no sea Dios.

Al no existir una normatividad legal frente al tema, ha sido la Corte Constitucional la llamada a decidir, si aplica o no la objeción de conciencia, y por ello es importante preguntar: ¿Cuál es el desarrollo evolutivo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional frente a la objeción de conciencia en el caso de las Fuerzas Militares de Colombia?

Esta investigación se desarrolló bajo la metodología de investigación “método de análisis dinámico de jurisprudencia”, (López, 2002, p. 106), porque se relacionan varias sentencias en torno al tema de la objeción de conciencia, frente al servicio militar obligatorio. Para ello se realizó una búsqueda, en la Relatoría de la Corte Constitucional, utilizando el horizonte de tiempo 1992 – 2016 y las palabras objeción de conciencia, en el tema específico de la prestación del servicio militar obligatorio.

La línea de tiempo inicia en 1992 y termina en 2016, es decir, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1991, que aunque mantuvo el carácter obligatorio de la prestación del servicio militar, produjo importantes y profundas transformaciones en la cultura jurídica del país

con respecto a la Carta Política de 1886, abriendo un campo amplio a las consideraciones de los derechos individuales, entre ellos la objeción de conciencia.

La fuerza normativa de los derechos; el carácter vinculante de los instrumentos internacionales de los (DDHH) y su valor para interpretar las disposiciones internas, la eliminación de una religión oficial y, en consecuencia la protección constitucional a la libertad de conciencia y el pensamiento, así como el respeto por la diversidad y el pluralismo, son factores que han permitido que personas de otras confesiones religiosas exijan el respeto por sus creencias y asuman la objeción de conciencia, como un derecho; a decir no, frente a situaciones médicas u obligatorias como el servicio militar.

## **Cap. 1: Generalidades del tema**

### **Servicio Militar Obligatorio**

Según el Artículo 216 de la Constitución Política de 1991, la prestación del servicio militar en Colombia es una obligación en cabeza de todos los hombres mayores de edad, con el fin de defender la soberanía de la patria, guardar las instituciones públicas y mantener el orden público.

La principal función del servicio militar fue establecida en el artículo segundo de la Ley 48 de 1993, la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad y el orden de acuerdo con la Constitución.

En cualquiera de estas fuerzas se puede prestar el servicio militar obligatorio, además en la Policía y en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, (Inpec). Pero en todas ellas la función es la protección de la soberanía y el orden constitucional.

El servicio militar obligatorio, se encuentra ordenado por la Ley 48 de 1993, y es el período de tiempo que todo “varón colombiano”, debe prestar al servicio de las fuerzas militares del país, está establecido en el artículo 13, en distintas modalidades como soldado regular con un tiempo de 18 a 24 meses, soldado bachiller y/o auxiliar de policía bachiller en 12 meses y como soldado campesino de 12 meses a 18 meses.

El artículo contiene dos párrafos, donde se aclara que además de la formación militar, y las obligaciones de soldado, la instrucción debe incluir “actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica” y que los soldados campesinos deben permanecer en la zona de residencia, para no alejarlos de su entorno.

Del artículo 13, se derivan otras funciones del servicio militar obligatorio, como son el servicio social comunitario, protección del medio ambiente y apoyo a la ecología, que de todas formas coadyuvan a la soberanía y el orden constitucional.

La Ley 48 por lo tanto amplió el abanico de oportunidades para que los jóvenes al presentarse a cumplir con la obligación legal del servicio militar, pudieran escoger áreas de trabajo donde la manipulación de armas no fuera el centro de su actuación y por ende no tuvieran que recurrir a la objeción de conciencia para no cumplir con el deber patrio.

### **Objeción de Conciencia**

Para el desarrollo del tema, es necesario definir el concepto de objeción de conciencia, para este caso se tomaron dos referentes: Uno de la Corte Constitucional y otro de un autor particular.

*La objeción de conciencia ha sido definida como la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito, por lo que la objeción de conciencia supone*

*la presencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral...*

(Corte Constitucional C 728, 2009, p 3) (cursiva del texto original)

Es importante definir la objeción de conciencia desde la mirada de la Corte Constitucional, por cuanto, es desde ella que se genera la jurisprudencia objeto de estudio, la primera mirada a este concepto es “la resistencia”, esa decisión personal que tiene el joven llamado a prestar servicio militar y que su fuero interno, le impide cumplir con esta orden.

Otro autor la define como “la negativa de un individuo a cumplir lo mandado por una norma concreta del ordenamiento jurídico por entender que su cumplimiento es incompatible con el respeto a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia.”(López, 2006, p. 5)

Esa negativa es un acto que lleva cargado una apropiación personal de valores y principios que le impiden cumplir con la orden.

La objeción de conciencia se presenta por lo general en los campos: médico, educativo y en el militar, que son en los que se presentan situaciones en los que aceptar o rechazar un proceso afecta los valores éticos del hombre, por ejemplo: recibir transfusión de sangre, practicar un aborto, recibir educación en temas como el aborto o bailes que el objetor pueda considerar agresivos o empuñar armas con el fin de atacar o defenderse.

En el marco internacional, se ha estado trabajando mucho para que los países acojan la decisión del respeto por la objeción de conciencia, porque este es un derecho humano que no se puede violentar, por considerarse una forma de tortura el cumplir con esas obligaciones. En este entorno se ha definido desde la Resolución 1989/59 adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

*“reconociendo el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de*

*conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*". (Citado por la Corte Constitucional C 728, 2009, p 4) (cursiva del texto original)

La objeción de conciencia, surge como derecho corolario de otros dos muy importantes, la libertad de conciencia y la libertad de culto establecidos en la Constitución Nacional, en sus artículos 18 y 19, y que de no aceptarse la objeción de conciencia, sería una violación a ambos derechos.

El enfrentamiento entre el deber jurídico y el moral es de gran impacto para el ser humano, puesto que es una oposición frente al Estado, representado en las fuerzas militares para el caso de estudio, que puede conllevar a litigios de alto costo para ambas partes, a retrasos en la legalización de la situación militar para el objetor, que a su vez le pueden retrasar sus estudios, negarle oportunidades laborales, entre otros de gran importancia para el individuo.

La objeción de conciencia es la lucha entre los intereses colectivos y los privados, pues el Estado legisla para todos los ciudadanos, pero el individuo es el que tiene el derecho a refutar hasta donde la legislación le afecta lo más íntimo de su ser. La objeción de conciencia ha adquirido una gran importancia en el ámbito internacional, puesto que los pactos de derechos humanos firmados por Colombia, la traen, claramente establecida.

### **Objeción de Conciencia y Servicio Militar**

El derecho a las objeciones basadas en motivos de conciencia, incluyendo razones religiosas, morales, éticas, humanitarias y otras, ha sido reconocidas por las Naciones Unidas desde el siglo pasado, pero en Colombia, solo a partir de la sentencia C-728 de 2009, se acepta como eximente a la prestación del servicio militar obligatorio.

En su informe de 2004 sobre la objeción de conciencia, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos caracterizó la objeción de conciencia al servicio militar como aquella que *“deriva de principios y razones de conciencia, en particular convicciones profundas, por motivos de orden religioso, moral, ético, humanitario u otros de la misma naturaleza”* (Naciones Unidas 2004, citada por Corte Constitucional, 2009, p. 42). (Cursiva del texto original)

Por su parte la Constitución establece la obligatoriedad de cumplir con el servicio militar, y también genera la objeción de conciencia por causas morales, religiosas o personales, porque no la limita a una creencia religiosa, hay objetores de conciencia que consideran cualquier forma de violencia, como un atentado a su dignidad, son pacifistas. Entonces prestar el servicio militar implica aprender a manejar armas, así no sean utilizadas para atacar a otro, el sólo hecho de empuñarlas va contra sus principios morales y personales.

La Corte Constitucional, ha demostrado que el servicio militar en Colombia es obligatorio por mandato de la Carta Magna y que la aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales, debe realizarse respetando los parámetros definidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Pero es la misma carta la que admite la objeción de conciencia como un derecho inalienable.

### **Pros y Contra de la interacción entre el servicio militar obligatorio y la objeción de conciencia**

De no existir la obligatoriedad del servicio militar, las Fuerzas Militares (FFMM) no podrían incorporar el personal suficiente para garantizar el orden público. Porque de manera voluntaria no se inscribirían tantas personas como las fuerzas armadas requieren para atender situaciones de orden público en tiempo de conflicto.

El servicio militar obligatorio, es una necesidad sentida en las Fuerzas Militares del país, tanto así que la misma Constitución lo establece para todos los varones mayores de edad, con dos excepciones. (Los discapacitados y los indígenas que vivan en su resguardo)

El personal que se vincula a las FFMM de Colombia, mediante el servicio militar obligatorio, apoya a las mismas, en muchos campos de acción, y por eso la importancia de que cada año se vinculen a ellas, bachilleres y jóvenes de todo el país.

La objeción de conciencia, permite que personas que por sus convicciones no están en capacidad de prestar el servicio a la patria, en las FFMM y de Policía, sean liberadas, para que le sirvan al país desde otros campos.

La objeción de conciencia, aplicada en las FFMM, demuestra el gran interés que tiene el país por el respeto a los Derechos Humanos, tanto colectivos como individuales; cumpliendo así con lo establecido en los acuerdos internacionales firmados por el país.

La reglamentación de la objeción de conciencia frente al deber social de prestar el servicio militar obligatorio, debe establecer las condiciones que debe cumplir el culto religioso, el partido político o la forma como cualquier persona que se declare objetor de conciencia pueda demostrar que su actuar es coherente con este principio tan importante, la sentencia C-728, dice que alguien que se declare objetor de conciencia, no puede tener en su registro disciplinario, anotaciones por violencia en los planteles de educación.

### **Limitantes frente a la objeción de conciencia**

Los límites a la objeción de conciencia deben ser establecidos en la ley, desde la necesidad que se demuestre que el objetor ha sido coherente en su vida personal y social como alguien de paz, que si se declara objetor por sus creencias religiosas, en realidad ha pertenecido a la iglesia y ha sido miembro activo de ella, y que en los reglamentos de la iglesia, existen las prohibiciones

de empuñar armas o prestar juramento que son dos de las prohibiciones que más se alegan en las acciones de tutelas impetradas por los objetores de conciencia.

## Cap. 2. Trabajo de campo. Selección, revisión y análisis documental de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional

La selección, revisión y análisis de las sentencias entre 1992 y el 2016, fue necesaria para establecer las condiciones en que se solicita la objeción de conciencia y los argumentos jurídicos con que fue negada durante un largo período de tiempo (1992 – 2008) y aceptada a partir del 2009 con la jurisprudencia de la sentencia C-728 de este año.

**Tabla 1.** Línea jurisprudencial de la objeción de conciencia

¿Cuál es el desarrollo evolutivo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional frente a la objeción de conciencia en el caso de las Fuerzas Militares de Colombia?

<p>La Corte Constitucional no acepta la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● T 409/92 M.P. Hernández</li> <li>● C 511/94 -M.P. Morón</li> <li>● Salvamento de voto MP. Cifuentes, Gaviria y Martínez objeción de conciencia es un derecho constitucional</li> <li>● C 363/95 M.P. Hernández</li> <li>● C 561/95 M.P. Hernández</li> <li>● C 740/01 - M.P. Tafur</li> </ul>	<p>Corte Constitucional si acepta la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio</p>
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> <p>2002 – 2008 no se presentan sentencias frente al tema</p> </div>		

		●	
		C 728/09 - M.P. Mendoza	
		●	
		T 018/12 y 357/12 M.P. Vargas	
		●	
		T 430/13 – M.P. Calle	
		●	
		T 455/14 M.P. Vargas	
		●	
		T 185/15 Mendoza	
		●	
		SU 108/16 M.P. Rojas	

Fuente: trabajo propio

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 492/92, Dr. José Gregorio Hernández, presentó el caso de dos jóvenes cuya religión era cristiana y fueron requeridos para prestar el servicio militar obligatorio acudiendo a la acción de tutela para ser excluidos de la obligación mediante la “objección de conciencia”. El estudio de la demanda permitió concluir que:

“(i) La prestación del servicio militar es un deber constitucional que, en principio, obliga a todos los gobernados; (ii) que el cumplimiento de éste deber es el desarrollo del postulado según el cual los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales; y (iii) que los criterios para permitir que una persona se aparte del cumplimiento de este deber constitucional deben ser objetivos e imparciales.” (Corte Constitucional, 1992)

Con este fallo se negó la tutela interpuesta, en cuanto a la protección de los derechos considerados violados por los accionantes, al determinar que “el derecho a la objección de

conciencia no podía alegarse como una causal para no prestar el servicio militar obligatorio porque no se encontraba tipificada en la norma. (Corte Constitucional, 1992)”

La Carta Constitucional es muy clara en el tema de la objeción de conciencia, y así lo vieron claramente los magistrados, al demostrar tanto la constitucionalidad del deber de prestar el servicio militar en las Fuerzas Públicas, como la inconstitucionalidad de la objeción de conciencia como causal excluyente de cumplir con tal servicio, por no estar legislada.

En 1994, la Sentencia C-511 del MP. Doctor Fabio Morón Díaz, resuelve la demanda instaurada contra la Ley 48/93, que regula el reclutamiento y movilización, el argumento principal de la demanda, era que ésta pasaba por alto el derecho fundamental de “Libertad de conciencia”, consagrado en el artículo 18 de la Constitución, el fallo fue desfavorable, fundamentándose en “...no existe en nuestro régimen relacionado con el servicio militar la figura de la 'objeción de conciencia', por cuanto no resulta del fuero propio de las exigencias del servicio militar el autorizar a los ciudadanos para no atender este deber esencial.”.

Es importante resaltar que en el salvamento de voto de esta decisión los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero sostienen que la objeción de conciencia es un derecho constitucional que no puede ser ignorado por el legislador y encontrando una contradicción normativa entre el art 18 y art 216 de la C.N al ser una limitante para el ejercicio de la otra.

La Sentencia T-363/95, MP. Doctor, José Gregorio Hernández, resuelve la solicitud del padre de un menor; que argumenta que su hijo no puede rendir honores a la bandera, cantar el himno nacional, celebrar los días de fiestas nacionales, portar armas y recibir adiestramiento para el combate, por estar expresamente prohibidas por su profesión religiosa, que además al ser pastor

de la Iglesia de los Testigos de Jehová, debe ser eximido del servicio militar, invocando el derecho a la igualdad con los sacerdotes católicos.

La Corte Constitucional negó la tutela porque:

*La obediencia debida es el principio general al que deben acogerse las relaciones entre superiores y subalternos militares y que solamente en casos de palmaria, evidente e indudable transgresión de los límites constitucionales, mediante órdenes que afecten de modo directo los derechos humanos, es permisible al inferior acogerse a los dictados de su conciencia para hacer que en el caso concreto prevalezcan la Constitución y el respeto a la dignidad humana. (Corte Constitucional, 1995, p. 1)*

Las órdenes que el auxiliar de policía se negaba a cumplir, no fueron consideradas como “adoración” a la bandera y más bien, estaba generando desobediencia al protocolo institucional de respeto a los símbolos patrios, que es un deber constitucional cumplir, además frente a su categoría de pastor de la Iglesia, la Corte, consideró que no quedó plenamente demostrado que el joven fuera un líder religioso, a semejanza de un sacerdote católico.

La Sentencia C-740/2001, MP. Doctor Álvaro Tafur Galvis, trae a colación el tema del servicio militar obligatorio y por ende de la objeción de conciencia como elemento jurídico para evadirlo, pero en ella la discusión se hace en torno al llamamiento de los reservistas a retornar a las filas contemplado en “el artículo 117 de la Ley 522/99, en el entendido que si se presenta alguna causal que exonere de la prestación del servicio militar (Ley 48 de 1993, arts. 27 y 28) ésta podrá invocarse, si fuere el caso, por el reservista, en los términos allí señalados.”(Corte Constitucional, 2001, p. 27)

Estos fallos construyeron una línea jurisprudencial en torno a la negativa de la objeción de conciencia como herramienta jurídica para no cumplir con el mandato constitucional del servicio militar obligatorio, porque la corte constitucional durante varios años se sostuvo en su postulado negativista al desconocer la objeción de conciencia como excepción al deber legal del servicio militar obligatorio.

Entre el año 2002 y el 2008, no aparecen registradas en la relatoría de la Corte Constitucional, sentencias que tengan que ver con la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio, aunque si se presentaron algunas sobre objeción de conciencia pero para asistir a actos religiosos propios de la religión católica, o sobre otros temas fuera de las fuerzas armadas militares de Colombia.

A partir del año 2009, se empezó a desarrollar una línea jurisprudencial positivista, es decir, se reconoce la objeción de conciencia como causal para exonerarse de la prestación del servicio militar obligatorio, con la sentencia C-728/ 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En esta sentencia la Corte Constitucional, se apartó de los precedentes y toma para el análisis el derecho comparado y las resoluciones de las Naciones Unidas, que frente al reconocimiento de la objeción de conciencia, tienen estas entidades, además de retomar la Carta Constitucional, para analizar los artículos 18 y 19 (libertad de conciencia y de cultos, respectivamente), para reconocer que la objeción de conciencia va ligada al respeto por estos dos derechos, solicitando al Congreso de la República que legislara en torno al tema.

Esta línea jurisprudencial, ha sido reiterada por las sentencias T-018 de 2012, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T- 357 de 2012, T-430 de 2013, MP. María Victoria Calle Correa y la Sentencia T-455 del 2014, entre las cuales se fijaron en total siete reglas, para cumplir en los casos que se presente la objeción de conciencia, primero, es que no se podrá negar el trámite a la

solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia, el estudio, notificación y trámite de las solicitudes corresponde a la autoridad militar de reclutamiento respectiva, y si hubiere lugar, coordinará el procedimiento de desacuartelamiento. El tiempo es un término improrrogable de 15 días hábiles, la notificación será de manera personal al afectado y conforme al procedimiento previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

En el caso de negarse la solicitud, la autoridad deberá motivarla debidamente, y solo puede ser que no haya podido demostrar fehacientemente sus convicciones; sin la motivación adecuada el fallo puede vulnerar, la libertad de conciencia y el debido proceso. En el caso de requerirse, las autoridades podrán solicitar al peticionario la presentación de información adicional para resolverla, en los términos definidos por el Código Contencioso Administrativo. En ningún caso, se puede negar la solicitud con la excusa de que no existe regulación legal sobre este tema.

La SU108/2016, reitera que el derecho fundamental de objeción de conciencia es causal para exonerar de prestar servicio militar obligatorio, consagrado en el Art. 18 de la C.P., en ella se resalta que la libertad de conciencia es un derecho fundamental subjetivo de aplicación inmediata, y que no pueden ser obligados a actuar en contra de sus paradigmas y sostiene la posibilidad que tiene el ser humano para emitir juicios morales internos y actuar conforme a ellos.

De igual manera cita el Artículo 216 de la Constitución Política y la Ley 48/93, que regula la prestación del servicio militar como una obligación de todos los colombianos e indicó los eximentes y exenciones a prestar el servicio consagrados en los artículos 27 y 28 de la norma citada, las cuales ni introducen pero tampoco eximen la posibilidad de ser adoptadas como excepción de la objeción de conciencia frente al deber de prestar servicio militar.

Para complementar el estudio se realiza un análisis sustantivo de tres sentencias que se consideran las más representativas de las tres décadas que cubre el estudio: 1991 – 1999, del 2001 al 2009 y del 2010 al 2016, y en las cuales se puede ver claramente la línea jurisprudencial que regía para cada una de ellas.

### **Criterio**

#### **Sentencia Referencial de la década de los 90 (1992 – 1999)**

##### **Sentencia C- 561 de 1995**

Ref.: Expediente D-875

Actor: Nelson Rafael Cotes Corvacho

Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3° de la Ley 48 de 1993. Que a la letra dice:

**ARTICULO 3.- Servicio militar obligatorio.** Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente ley".

El demandante, señala que este artículo vulnera los artículos 4, 5, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 26, 28, 212, 213 y 216 de la Carta Política. Del articulado en mención los artículos 18, 19, que tratan de la libertad de conciencia y de culto, son las que a su vez tienen que ver con la objeción de conciencia, puesto que son estos dos derechos, la manifestación de las condiciones internas que hacen a cada ser humano valorar de distinta manera su entorno, y le regulan sus relaciones con los demás.

### **Ratio dicendi:**

Resulta indudable que, a menos que se configure una de las causales legales de exención, la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general (artículo 1 C.P.) y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes (artículos 4º, inciso 2º, y 95 C.P.). Este último precepto ordena a las personas, de manera específica, el respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales. (Corte Constitucional, 1995, p. 6)

En general, los fallos de este período, se centran en el hecho de que la Constitución en su artículo 216 ordena el servicio militar obligatorio, con una función de proteger la soberanía, y esto implica que el bien general, prima sobre el particular, es decir, todos los varones deben pagar el servicio militar, para promover el bienestar de todos los ciudadanos, que componen el interés general, pero si un individuo, manifiesta que no quiere por razones de conciencia participar de la protección de la nación, entonces según este postulado, su interés particular, no es tan importante, como para colocar en riesgo el interés general.

### **Obiter dicta**

El Estado, como organización política de la sociedad, garantiza, mediante su Constitución, a los individuos que lo integran una amplia gama de derechos y libertades, al lado de los cuales existen obligaciones correlativas.

Los beneficios conferidos por la Carta Política a los colombianos se hallan establecidos, de manera genérica, en el Título II, capítulos 1o. al 4o., pero como ella misma lo dice en su artículo 95, inciso primero, "el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (Corte Constitucional, 1995, p. 6)

### **Nicho citacional**

**Sentencia T- 409 del 8 de junio de 1992.** M.P. José Gregorio Hernández Galindo, demandante: Oscar Flavio Ochoa Quiñones y Andrés Ospina Cruz. Expediente: Acción de tutela T-125

**Sentencia C 511 del 16 de noviembre de 1994.** M. P. Dr. Fabio Moron Diaz, demandante Carlos Almanza y Góngora, Expediente No. D-599 y D-610 (Acumulados).

**Sentencia T 363 del 14 de agosto de 1995.** M.P. José Gregorio Hernández Galindo, demandante Antonio de J. Estrada, a nombre de su hijo menor, Wilmer Antonio Estrada Zapata. Expediente T-65213

La sentencia arquimédica de esta década, se determina porque es la última de ésta década, mantiene la línea jurisprudencial del período que era considerar más importantes los intereses colectivos que los individuales, y porque trae como referencia las siguientes sentencias: **T-409/92** (1 vez), **C-511/94** (1 vez), **T-363/95** (una vez), que sostienen la jurisprudencia.

### **Análisis del Contexto**

La Sentencia C- 561 de 1995, es el resultado de las condiciones que se dan en el entorno económico, social y político que vive el país, entre los que se destacan:

(1) La avalancha de financiamiento internacional que generó una “burbuja especulativa” que finalmente estalló con la crisis asiática; (2) el ajuste lento e incompleto de la economía frente a la apertura económica; (3) la fuerte expansión del gasto público, en medio de un rápido proceso de descentralización; (4) los avances ambivalentes en el frente social; y (5) el deterioro de la cohesión social en medio de una crisis de gobernabilidad. (Ocampo, 2001 p. 13)

Como se puede observar, la economía empezó a crecer de forma rápida debido a la inyección de capitales foráneos, con el fin de colocar el país en términos de la infraestructura, los servicios y el comercio a tono con la apertura económica, esto a pesar de que fue un generador de empleo e ingresos para las grandes masas de la población, pero a la vez, se convirtió en un incremento del gasto público y por ende en la necesidad de financiarse con impuestos.

En el campo social, la constitución había abierto la oportunidad de que se exigiera salud, educación, procesos de paz, y respeto por los derechos humanos, que también generó maremágnum de tutelas para buscar su cumplimiento.

En este período las condiciones no estaban dadas para que se reconociera este derecho, entre otras razones, porque según Colombia Nunca Más (CNM) (2008), la situación de orden público, era muy violenta, se presentaba el conflicto interno entre más de tres actores: Gobierno, guerrilla, paramilitares y narcotraficantes, lo que obligaba al Estado a tratar de mantener siempre unas fuerzas armadas suficientes. A pesar de que en ningún apartado del fallo, se menciona el conflicto interno como una causal de negativa, si se establece como prioridad el bien común y la obligatoriedad de cumplir con el país, del que tanto se recibe.

Por otra parte, las familias mantenían en constante temor de que sus hijos al ser incorporados a las filas del ejército, se convirtieran fácilmente en “carne de cañón”, y por ello buscaban cualquier excusa para evitar el cumplimiento del deber legal de prestar el servicio militar obligatorio.

### **Sentencia Referencial de la década del 2000 (2000 – 2009)**

#### **Sentencia C- 728 de 2009**

Ref.: Expediente D-7685

Actor: Gina Cabarcas Macías, Antonio Barreto Roza y Daniel Bonilla Maldonado

Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Referencia: expediente D-7685

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, que a la letra dice:

[...]

*Artículo 27.- Exenciones en todo tiempo.* Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:

- a) Los limitados físicos y sensoriales permanentes.
- b) Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica. (Corte Constitucional, 2009, p. 6)

Los demandantes consideran que este artículo viola el derecho a la igualdad (Art. 13 CN), al no incluir a los objetores de conciencia, como personas exentas de prestar el servicio militar, además de los artículos 18 (derecho a la libertad de conciencia) y 19 (derecho a la libertad de cultos)”.

**Ratio dicendi:**

Para la Sala, la pretensión de la demanda no satisface el primero de los requisitos que la jurisprudencia ha fijado para que proceda una demanda de inconstitucionalidad frente a una omisión legislativa relativa, cual es que la acusación recaiga sobre una norma específica de la que pueda predicarse la omisión.

En efecto, en este caso, la omisión legislativa señalada por los demandantes no se predica de la norma acusada que establece, de manera general, unas exenciones al servicio militar. Así, si bien es cierto que los demandantes acusan una norma específica, el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, no cabe afirmar que los supuestos allí

regulados sean asimilables a la situación de quienes se oponen al servicio militar por consideraciones de conciencia, al punto que resultase imperativo regular, en la misma disposición, el régimen aplicable a la objeción de conciencia al servicio militar. (Corte Constitucional, 2009, p. 112)

(...) Dado que la omisión legislativa pretendida por los demandantes no es predicable del artículo 27 de la Ley 48 de 1993, se declarará la exequibilidad de esa disposición. No obstante lo anterior, para la Corte es claro que, el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia, sin un marco legal que defina las condiciones y los procedimientos para su ejercicio, genera ciertas dudas y vacíos en el sistema jurídico. (Corte Constitucional, 2009, p. 115)

### **Obiter dicta**

En este contexto es preciso señalar que en el concepto de objeción de conciencia confluyen dos aspectos distintos, puesto que, por un lado, está el derecho constitucional que tiene una persona a no ser obligada a actuar en contra de su conciencia o de sus creencias y, por otro, el procedimiento que debe establecer el legislador en orden a puntualizar las condiciones requeridas para que se reconozca a una persona su condición de objetor de conciencia al servicio militar. El primero es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento, cuyo goce efectivo, como se ha dicho, puede ser garantizado por el juez de tutela. El segundo es un desarrollo legal que en Colombia no existe. No obstante, el cumplimiento del primer derecho no puede depender de la existencia del procedimiento legal para que se reconozca a alguien su condición de objetor. (Corte Constitucional, 2009, p. 115)

Esta sentencia es considerada hito, por cuanto modifica la línea jurisprudencial que hasta ese momento la Corte había tenido, al reconocer la objeción de conciencia como un derecho fundamental, a pesar de que no exista la normatividad legal que la ordene.

### **Nicho citacional**

**Sentencia T- 409 del 8 de junio de 1992.** M.P. José Gregorio Hernández Galindo, demandante: Oscar Flavio Ochoa Quiñones y Andrés Ospina Cruz. Expediente: Acción de tutela T-125

**Sentencia C 511 del 16 de noviembre de 1994.** M. P. Dr. Fabio Moron Díaz, demandante Carlos Almanza y Góngora, Expediente No. D-599 y D-610 (Acumulados).

**Sentencia C- 561 del 30 de 1995.** Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, demandante, Nelson Rafael Cotes Corvacho. Expediente D-875.

**Sentencia C 740 del 11 de julio de 2001.** Dr. Álvaro Tafur Galvis. Demandante: Jaime Chaves Rincon. Expediente D-3318. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 117, 255 a 258 e inciso final del artículo 579 de la Ley 522 de 1999 -Código Penal Militar-

En este fallo se hace referencia expresa a las siguientes sentencias: **T-409/92** (10 veces), **C-511/94** (5 veces), **C-561/95** (1 vez), **T-740/95** (3 veces).

### **Análisis del Contexto**

El contexto en el que se desarrolla esta demanda, es de fines de la primera década del siglo XXI, que se caracterizó por la globalización, la apertura económica, el desarrollo en todos los aspectos especialmente de las comunicaciones, que le permiten a los ciudadanos aprender y emprender la defensa de sus derechos, sobre todo el de la objeción de conciencia, que tiene reconocimiento internacional, en los pactos firmados por Colombia desde décadas anteriores.

Según un análisis de la Revista Dinero, la economía colombiana, estaba entrando en una recesión debido principalmente a los resultados de una crisis mundial, que afecta al país, aumentando el desempleo y con ello, las brechas sociales de pobreza. Colombia, es calificado como uno de los países más inequitativos. (Dinero, Mayo 28 de 2010).

Se había desarrollado su sector comercial y de servicios, estaba entrando al último año del segundo período del presidente Álvaro Uribe Vélez, que con la política de seguridad democrática, y su incesante búsqueda por acabar con la guerrilla, las negociaciones con los paramilitares, el incremento en la lucha contra el narcotráfico, que generaban un ambiente tenso para las fuerzas militares, pero a su vez también para los padres de familias, que por los cambios en la cultura educativa, están viendo salir a sus hijos de 15 y 16 años del bachillerato y resolviendo parcialmente la situación militar siendo menores de edad.

A pesar de que el artículo 27 demandado fue declarado constitucional, la Corte sentó jurisprudencia sobre la obligatoriedad que tiene el Ejército de Colombia de aceptar la objeción de conciencia como causal para no prestar el servicio militar obligatorio, siendo coherente con el desarrollo jurisprudencial de los tratados internacionales.

Este fallo, es de gran importancia para el país, debido a que permite afirmar que Colombia es un estado social de derecho, que respeta las instituciones jurídicas.

### **Sentencia Referencial del período 2011 a 2016**

#### **Sentencia SU- 108 de 2016**

#### **Ref.: expedientes T-2.643.585 y T-2.652.480 AC**

**Actor:** Acción de tutela instaurada por Julián Enrique Rojas Rincón contra el Servicio de Reclutamiento y Movilización, Distrito Militar No. 19 del Batallón Palacé de Buga y Óscar Fernando Rojas Losada contra Ejército Nacional, Comandante del Distrito Militar No. 42.

**Magistrado Ponente:** Dr. Alberto Rojas Ríos

**Asunto:** Procedencia de la objeción de conciencia a la prestación del servicio militar obligatorio como derecho fundamental de aplicación inmediata.

**Ratio dicendi:**

En síntesis, el reconocimiento a la objeción de conciencia se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la libertad de conciencia y no se constituye en una evasión al ordenamiento jurídico, sino que por el contrario, toda sociedad democrática debe estar interesada en el respeto de los derechos de cada uno de los ciudadanos. No se trata de hacer prevalecer el interés de uno o unos pocos frente a muchos o la inmensa mayoría. Es un problema de calidad democrática: cuando el Estado admite la objeción de conciencia de un particular, está potenciando en beneficio de toda la sociedad ese valor fundamental.

**Obiter dicta**

La Sala consideró una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto JULIAN ENRIQUE ROJAS RINCÓN, fue exonerado el 4 de mayo de 2010 por la Dirección de Reclutamiento del Ejército, poco tiempo después de que la acción de tutela le fuese negada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

**Nicho citacional**

**Sentencia T- 409 del 8 de junio de 1992.** MP. José Gregorio Hernández Galindo, demandante: Oscar Flavio Ochoa Quiñones y Andrés Ospina Cruz. Expediente: Acción de tutela T-125

**Sentencia C 511 del 16 de noviembre de 1994.** MP. Dr. Fabio Moron Diaz, demandante Carlos Almanza y Góngora, Expediente No. D-599 y D-610 (Acumulados).

**Sentencia C- 561 del 30 de 1995.** Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, demandante, Nelson Rafael Cotes Corvacho. Expediente D-875.

**Sentencia T 363 del 14 de agosto de 1995.** MP. José Gregorio Hernández Galindo, demandante Antonio de J. Estrada, a nombre de su hijo menor, Wilmer Antonio Estrada Zapata. Expediente T-65213

**Sentencia C 740 del 11 de julio de 2001.** MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Demandante: Jaime Chaves Rincon. Expediente D-3318. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 117, 255 a 258 e inciso final del artículo 579 de la Ley 522 de 1999 -Código Penal Militar-

**Sentencia C- 728 del 14 de octubre de 2009.** MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Demandante: Gina Cabarcas Macía, Antonio Barreto Rozo y Daniel Bonilla Maldonado. Expediente D-7685.

**Sentencia C- 357 del 15 de mayo de 2012.** MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Demandante Nicanor Mendoza Monroy. Expediente T- 3336431.

**Sentencia T- 430 del 2 de julio de 2013.** MP. Dra. María Victoria Calle Correa. Demandante Luis Fernando Salas Rodelo y por Yeison y Wilmer Medina Venegas. Expedientes T-3274619, T-3282832 y T-3861068.

**Sentencia T- 455 del 2 de julio de 2014.** MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Demandantes Reinaldo Andrés Aguirre Bernal y Santiago Holguín Granda. Expedientes T-3.936.861 y T-4.074.693.

**Sentencia T- 185 del 17 de abril del 2015.** MP. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Demandante: María Exabé Lizcano Leal, actuando en calidad de agente oficioso de su hijo Jarrison Orlando Ascanio Lizcano. Expediente T-4.620.606.

En ella se hace referencia expresa a las siguientes sentencias: **T-409/92** (4 veces), **C-511/94** (2 veces), **C-561/95** (1 vez), **T-740/95** (1 vez), **C-728/09** (10 veces), **T-357/12** (1 vez), **T-430/13** (1 vez), **T-455/14** (1 vez), **T-185/15** (1 vez).

### **Análisis del Contexto**

Entendible el ambiente de incertidumbre que existe por estos días en el panorama nacional en diferentes temas. De una parte, los empresarios –que reclaman una reforma tributaria, aunque nadie lo creyera– están a la expectativa del panorama económico. El país pasó rápidamente de tener un dólar que se cotizaba sobre los 3.400 pesos a los 2.900 pesos, un precio del petróleo que ronda los 42 dólares, un índice Colpcap de la Bolsa de Colombia que empieza a recuperar el terreno perdido durante el último año y un crecimiento económico cercano al 3 por ciento (que si bien es bajo, es el mayor de la región). (Ramírez, abril 16 de 2016, párr. 1)

La situación económica del país, era en general de incertidumbre, la crisis internacional se refleja en Colombia, lo que conlleva a la revaluación del peso, que afecta especialmente a los exportadores que ven reducidos sus ingresos por efecto de la caída del valor del dólar.

Y por otro lado, están los ciudadanos. Por supuesto, esa primera fotografía –un poco optimista– no es indiferente a la creciente inflación, la inestabilidad con el tema de las licencias ambientales o el contundente plan de austeridad que sufre el Estado por estos días.

En materia política, inevitablemente la agenda pública comienza con el proceso de paz, que se convirtió en la justificación de casi todo: reforma tributaria, reforma política, reforma agraria y hasta la pensional. Desde la perspectiva política, hay incertidumbre por lo que podría pasar con la investigación que se lleva al Procurador General, la elección del nuevo Fiscal General y el demorado reemplazo del saliente Defensor Pueblo. (Ramírez, abril 16 de 2016, párr. 2)

Se dieron igualmente cambios en el gabinete ministerial del presidente Santos, al Ministerio de Trabajo, Clara López, al Ministerio de Vivienda, Elsa Noguera, al Ministerio de Justicia, Jorge Londoño al de Transporte, Jorge Eduardo Rojas, María Claudia Lacouture a Comercio, Germán Arce a Minas y Luis Alberto Murillo a la cartera Ambiente, envían un mensaje de renovación desde un equipo que se veía cansado. Le quedan dos años al Gobierno para cumplir con varias de las promesas que aún son claves para los ciudadanos. (Ramírez, 2016)

Se encontraba en camino la firma del proceso de paz, que no culmina allí, es a partir de él, que se deben generar cambios sustanciales en materia de derechos humanos y sociedad para lograr la reconciliación, la impunidad, la reparación y la eficiencia del Estado en el funcionamiento de todos sus procesos. (Ramírez, abril 16 de 2016, párr. 4)

En el 2016 nuevamente se ha puesto a prueba la solidez de la economía colombiana y podemos decir que logramos enfrentar con éxito este reto. Las transformaciones en lo económico, político y social, que el país ha registrado en los últimos años nos permitieron mantener nuestra posición como una economía promisoría entre las economías emergentes. (ANDI, 2016, pp. 14-15)

El contexto de esta sentencia, fue muy dinámico, de cambios, de variaciones económicas y de expectativas frente al proceso de paz, todo estos procesos son el fruto del total respeto por los derechos humanos que trajo consigo la Constitución de 1991 y que incluyen el derecho a objetar conciencia no solo en el campo del servicio militar obligatorio, sino en otras áreas como el aborto, la eutanasia y las prácticas religiosas.

### **Cap. 3. Argumentación sobre la línea jurisprudencial y su aporte al Derecho Público Militar.**

La línea jurisprudencial que apoya la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio en Colombia, inicia con la sentencia C-728 de 2009, que declara la constitucionalidad de la objeción de conciencia, al armonizarla con los artículos 18 y 19 de la Constitución Política, que tratan de la libertad de conciencia y la libertad de cultos; además del amplio número de resoluciones internacionales de las organizaciones de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que aceptan la libertad de conciencia y la objeción de conciencia como una manifestación clara del derecho a esta.

La negativa de reconocer la objeción de conciencia, desconoce algunos derechos consagrados en la Constitución tales como: el art. 2, que establece "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados...", el art. 5 afirma "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables..."; si son inalienables, ¿cómo es posible que se niegue la objeción de conciencia?, pues al hacerlo se están negando en sí más de tres derechos.

También se afecta el cumplimiento del Art. 13 inc. 2, que dice: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva...", para que la igualdad se real, entonces es necesario que a cada colombiano sin distingo de raza, posición económica, política o social, se le reconozca el disfrute de sus derechos, entre ellos el de objetar por razones de conciencia. Y, por último, pero no menos importante, se desconoce el artículo 228, que dice: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial ...**", (negrilla propia).

Es decir, que la norma constitucional reconoce y acepta la prevalencia de los derechos en abstracto, pero los funcionarios encargados de realizar los procedimientos para aceptarlos, acatarlos y darles vida en el entorno jurídico mediante los procedimientos, los niegan.

### **Criterios definitivos para interpretar la objeción de conciencia frente al servicio militar**

El desarrollo jurisprudencial que se da entre 1992 y el 2016, muestra claramente dos tendencias de la Corte, la primera da gran importancia a los derechos colectivos, considerando más importante el bien común que el individual y la segunda por el contrario, reconoce la objeción de conciencia como un derecho fundamental, aceptado por el país en la firma de tratados internacionales y por ello debe aceptarse al objetor de conciencia la no prestación del servicio militar obligatorio. Esta tendencia jurisprudencial debe ser tenida en cuenta, y para ello se establecen los criterios para ello.

Para interpretar la objeción de conciencia se deben utilizar los criterios establecidos en instancias internacionales firmadas por Colombia, tal como lo expresa el Jefe del Ministerio Público, al establecer que el bloque de constitucionalidad para este tema

“lo componen, en su orden, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (arts. 2, 3, 14 y 22), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2.1, 7, 18, 20 y 23), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 13.3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 12.1, 16.1 y 24) y la Convención Americana Para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial (arts. 5 d vii, ix, y e).” (Corte Constitucional, SU108, 2016. p. 11)

Por otra parte, la Constitución, reconoce la libertad de conciencia en el artículo 18, la libertad religiosa y de cultos en los artículos 19 y 20, además existe en ella disposiciones orientadas a la prohibición de molestar, compeler u obligar a las personas a actuar contra su conciencia lo que supone necesariamente, la objeción de conciencia, que fueron debidamente analizados en la Sentencia 728 de 2009, que revolucionó la interpretación de este derecho para las Fuerzas Militares de Colombia y lo puso a tono, con las tendencias internacionales y los pactos firmados por Colombia.

La objeción de conciencia corresponde según la Corte al cumplimiento del Art, 18 CN, donde se *“garantiza la libertad conciencia”* y *“nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”*. (Corte Constitucional, 2009, p.94). Esto indica que la Carta Constitucional, entiende que cada individuo, tiene en su interior la capacidad de tomar decisiones correspondientes a sus valores, su cultura, su religión, su filosofía de vida, siempre y cuando estas, no afecten a los demás. De este modo, la objeción de conciencia encuentra límites en los derechos de los demás y en la existencia de deberes jurídicos vinculados a aspectos como los requerimientos del orden público, la tranquilidad, la salubridad o la seguridad colectivas. (Corte Constitucional, 2009, p.99)

Uno de los criterios para establecer la seriedad y el significado del asunto de conciencia planteado por el objetor es la vinculación del mismo con la libertad religiosa. Así, sí se esgrimen consideraciones religiosas, (Corte Constitucional, 2009, p.98), se debe demostrar de manera fehaciente que es una posición de mucho tiempo, que el objetor es coherente con ella en sus actos públicos y privados, que su iglesia demuestre la participación activa del objetor en los actos de la congregación y que sea un ejemplo de la no violencia.

La aprobación de la objeción de conciencia en estos términos, hace que el Derecho Público Militar, desarrolle una oficina encargada de tramitar las objeciones de conciencia de forma imparcial, subjetiva, para evitar que sean los jueces de tutela los que realicen la interpretación de este derecho, y que sean los mismos objetores, que tomen contactos con ministerio público, defensoría del pueblo, notarios público etc. Para que puedan probar que efectivamente son objetores de conciencia, y así solucionar su situación militar.

Por otro lado, determinar la prestación del servicio militar, en otras entidades adscritas al Ministerio de Defensa Nacional (MDN), como por ejemplo la Defensa Civil, entre otras que tienen una amplia trayectoria y que siempre necesitan brazos dispuestos para ampliar su campo de acción. A este proceso se le denomina “Servicio Alternativo, para los objetores de conciencia”, y está reglamentado por la Resolución 1993/84, 1995/83 y 1998 de 1977, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y por la Observación General del Comité de Derechos del Pacto Internacional de Derechos Civiles No. 22, donde además se exige que no hayan efectos punitivos para los objetores.

**Tabla 2.** Formas de prestación del servicio militar alternativo en el mundo

País	Denominación	Actividades para prestarlo
Alemania	Zivildienst	61% están como enfermeros y trabajadores sociales, un 12% artesano, un 9% en ambulancias y rescate y un 6% en apoyo a los discapacitados
Noruega	Servicio Civil	Prevención de la violencia escolar, y quedan como reservistas para apoyar a los civiles en caso de guerra
Rusia	Trabajo Civil	Coloca a los objetores en 700 instituciones gubernamentales de los ministerios de Defensa, Recursos Naturales, Trabajo, de

País	Denominación	Actividades para prestarlo
		Salud y otras ONG e instituciones religiosas
Suiza	Servicio civil	Ámbito social, medio ambiente, salud, conservación de bienes culturales, agro y apoyo en catástrofes.
Finlandia	Servicio civil no específico	En instituciones y oficinas gubernamentales, municipales, en instituciones religiosas, en organizaciones que promueven el bienestar social, como la Cruz Roja, Amnistía Internacional, Nature Unión, entre otros.
Italia	Servicio Civil	Educación, patrimonio cultural y artístico, asistencia social, medio ambiente y protección civil.
Armenia	servicio civil sustitutorio	Servicio comunitario
Grecia	Servicio Alternativo	Tiene carácter punitivo, equivale a 71/2 veces el tiempo que es el servicio militar obligatorio. Cuando se declara la objeción de conciencia, son llevados a juicio y condenados a prisión inicialmente.
Francia	Servicio Cívico	El servicio militar no es obligatorio, se cambia por un servicio cívico de una semana de duración.
Ecuador	No está reglamentado	La constitución acepta la objeción de conciencia
Paraguay	Servicio civil sustitutivo	También permiten que se paguen dos salarios mínimos de multa, para no pagar este servicio.

Fuente: Construcción propia con datos varios de internet.

## Conclusiones

El desarrollo jurisprudencial que se encontró frente al tema de la objeción de conciencia en el caso del servicio militar obligatorio, entre 1992 y el 2016, define claramente dos tendencias de la Corte, en la primera que se ubica temporalmente entre 1992 y 2008, se da gran importancia a los derechos colectivos, por considerar más importante el bien común que el individual, esta tendencia se ve reflejada en las sentencias T-409 de 1992 M. P. Hernández, que reitera este fallo en las sentencias 363 y 561 de 1995. En 1994 el MP Moron, con sentencia 511 niega nuevamente la objeción, pero en este caso hubo Salvamento de voto de los MP. Cifuentes, Gaviria y Martínez quienes consideran que la objeción de conciencia es un derecho constitucional.

A pesar de que todos los precedentes tenían la línea de no reconocer la objeción en el 2009, se da una separación de la línea jurisprudencial, argumentada de forma suficiente en el derecho internacional humanitario y los pactos de derechos humanos firmados por Colombia, y se, reconoce la objeción de conciencia como un derecho fundamental, y por ello debe aceptarse al objetor de conciencia la no prestación del servicio militar obligatorio. La sentencia que da este giro es la 728 del M.P. Mendoza, y a partir de ella se desarrolla toda la línea jurisprudencial en este sentido, se encontraron los fallos T 018 y T 357 de 2012 del MP Vargas, T- 430 de 2013, del MP Calle, la T455/14 Mp. Vargas, T 185/15 MP. Mendoza y SU 108/ de Rojas.

Se encontraron tres sentencias referenciales, una para cada década, la sentencia C 561 de 1995, que reúne las circunstancias por las cuales la Corte Constitucional, debe negar la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio y que corresponde al período 1991 a 1999, la segunda la sentencia C 728 de 2009, que es además hito porque cambia la tendencia en la jurisdicción de la Corte Constitucional, por considerar que sí, es constitucional reconocer la

objeción de conciencia, como una exención para prestar el servicio militar obligatorio, y por último la sentencia SU 108 de 2016, que unifica los criterios en torno a la aceptación de la objeción de conciencia para la negativa de prestar el servicio militar obligatorio, y establece recomendaciones en torno al papel que deben cumplir las Fuerzas Militares cuando el objetor pretende el ejercicio de este derecho.

La revisión de las sentencias en torno al tema de la objeción de conciencia, genera un reflexión en torno a si este derecho fundamental debe ser o no tenido en cuenta como excepción para la prestación del servicio militar obligatorio, y se considera que sí bien cuando la Corte constitucional optó por el bien común, frente al bien particular, era un momento histórico de la vida del país, donde la inseguridad que generaba la guerra interna obligaba a las Fuerzas Militares de Colombia a tener una gran cantidad de soldados en entrenamiento para atender las necesidades en sectores normales, para enviar a sus profesionales al sector rural a proteger la patria. La política de seguridad democrática del Doctor Álvaro Uribe Vélez, con llevó a vincular más personal a las fuerzas armadas para atender la protección del país.

Con la recuperación de las zonas rurales, los inicios de los diálogos de paz, el reconocimiento de los derechos individuales desde una perspectiva humana, se dan las condiciones para que acepte la objeción de conciencia como excepción para el servicio militar, y aunque la jurisprudencia de la sentencia 728 de 2009 del MP. Mendoza, así la establece, es necesario que se siga alimentando la línea jurisprudencial en el este sentido con seis sentencias más hasta 2016, ratificando este fallo.

Para el maestrando el derecho humano fundamental a la objeción de conciencia, es base del respeto de los derechos humanos y por ello considera que la jurisprudencia que se ha construido

desde el 2009, es respetuosa de los derechos de los ciudadanos y esto permitirá construir una patria más humana.

### **Actualización**

Con la Ley 1861 del 2017, el Congreso de la República de Colombia, expidió el reglamento del Servicio de Reclutamiento, control de reservas y la movilización, en la cual se acepta la declaración de objeción de conciencia como causal de exoneración del servicio militar obligatorio (Artículo 12, literal n). Los artículos 77 a 81, establecen el trámite de la objeción de conciencia, que deberán realizar los ciudadanos objetores en Colombia. Esta norma fue mencionada en el cuerpo del trabajo de las noticias encontradas sobre el tema en mayo de 2017, entrevista concedida por el congresista del Partido Liberal Luis Fernando Velasco, ponente de la iniciativa y expedida el 4 de agosto de 2017, fecha en la cual el presente artículo ya se había enviado a revisión del tutor.

Para resolver la objeción de conciencia se creó la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, la cual tendrá dos niveles uno territorial y otro nacional, el primero dará trámite en primera instancia y el nacional en segunda. Estas comisiones estarán conformadas por:

1. A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.
2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará

integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento. (Ley 1861, 2017, p. 25)

La ley además establece un término máximo de 15 días hábiles para resolver, contados a partir de la fecha de presentación de la objeción. Se espera que esta norma de celeridad a las solicitudes de los objetores, y tuvo en cuenta la jurisprudencia respecto a que se debe comprobar “la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud”. (Ley 1861, 2017, p. 26)

### **Bibliografía**

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). Constitución. Recuperado de

[www.corteconstitucional.gov.co/?bTy](http://www.corteconstitucional.gov.co/?bTy)

Colombia Nunca Más (CNM) (2008). Paramilitarismo y Control Social, 1982 – 1987. 14 de noviembre. Recuperado de

[http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/index.php?option=com\\_content&view=article&id=32&Itemid=701](http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/index.php?option=com_content&view=article&id=32&Itemid=701)

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 48 de 1993, Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización.

Corte Constitucional. (1992). sentencia T- 492. Magistrado ponente Dr. José Gregorio

Hernández. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-492-92.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-492-92.htm)

Corte Constitucional. (1993) T-224. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-224-93.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-224-93.htm)

- Corte Constitucional. (1995). sentencia T- 363. Magistrado ponente Dr. José Gregorio Hernández. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-363-95.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-363-95.htm)
- Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-511. Magistrado Ponente, Doctor Fabio Morón Díaz. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-511-96.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-511-96.htm)
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia C. 740, Magistrado ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis. Recuperado de [corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-740-01.htm](http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-740-01.htm)
- Corte Constitucional. (2009). sentencia C-728 de 2009 Magistrado Ponente, Doctor, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-728-09.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-728-09.htm)
- Corte Constitucional. (2012). sentencia T- 018. Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-018-12.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-018-12.htm)
- Corte Constitucional. (2012). sentencia T- 357. Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-357-12.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-357-12.htm)
- Corte Constitucional. (2013). sentencia T- 430. Magistrada ponente Dra. María Victoria Calle Correa Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-430-13.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-430-13.htm)
- Corte Constitucional. (2014). sentencia T- 455. Magistrado ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-455-14.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-455-14.htm)
- Corte Constitucional. (2015). sentencia T- 185 Magistrado Ponente, Doctor, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-185-15.htm>
- Corte Constitucional. (2016). sentencia SU 108. Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Recuperado de [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su-108-16.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su-108-16.htm)
- Corte Constitucional. (2017). sentencia T-259. Magistrado ponente Dr. Alberto Rojas Ríos. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-259-17.htm>

Dinero (Mayo 28 de 2010). La economía que deja Uribe: promesas vs. Avances. Recuperado de <http://www.dinero.com/pais/articulo/la-economia-deja-uribepromesas-vs-avances/96315>

Falta un debate para la nueva cara del servicio militar obligatorio. (15 de mayo de 2017). El Tiempo, política.

López G. (2006) Objeción de conciencia, en Diccionario de Bioética, Carlos Simón (dir), Monte Carmelo, Burgos, 2006.

Ocampo, J. A. (2001) Una apuesta al futuro económico de Colombia, Libros de Cambio, Bogotá. Recuperado de <http://www.cepal.org/publicaciones/xml/4/6194/colombiafuturo2.pdf>

Ramírez, J.M. (abril 16 de 2016). Tranquilidad. En Portafolio. Recuperado de <http://www.portafolio.co/opinion/juan-manuel-ramirez-m/analisis-situacion-actual-colombia-494721>

Unicef. (2000). Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño. Recuperado de [https://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_protocols.html](https://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html)